



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-167/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES, EN SU
CALIDAD DE OTRORA
CANDIDATA Y ALCALDESA
DE TLALPAN.

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRÍZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la
vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad
y equidad en la contienda electoral, así como el **uso**
indebido de recursos públicos, atribuidos a **Alfa Eliana**
González Magallanes.

GLOSARIO

Código:

Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales de la
Ciudad de México

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECD:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente, quejoso o Morena:	Partido político Morena
Probable responsable, denunciada o Alfa González:	Alfa Eliana González Magallanes en su calidad de candidata y alcaldesa de Tlalpan
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024



1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña Alcaldías:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña Alcaldías:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El treinta de abril, el Instituto Electoral recibió escrito de queja interpuesta por **el promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La celebración de dos eventos de carácter proselitista, realizados el treinta y uno de marzo, en localidades de la Alcaldía Tlalpan, así como diversas publicaciones que dieron cuenta de ellos, con motivo del arranque de campaña de la probable responsable para contender por el cargo de titular de esa demarcación territorial, cuando aún tenía el carácter de servidora pública.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/978/2024**, además de diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento e improcedencia de medidas cautelares. El veintinueve de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El inicio del procedimiento** en contra de Alfa González, por la posible comisión de las infracciones consistentes en el **uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, que derivaron de la realización de dos eventos el treinta y uno de marzo en localidades de la Alcaldía Tlalpan, con motivo del arranque de su campaña para el cargo de titular de dicha demarcación territorial, cuando la denunciada aún era servidora pública.

Asimismo, se decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, derivado de que la jornada electoral ya había concluido.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.



Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento y contestación de la persona probable responsable. El tres de agosto se notificó a la probable responsable el emplazamiento correspondiente y el siete siguiente dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva **tuvo a Alfa González dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma.**

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que éstas manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

2.6. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos de la denunciada y por precluido el derecho del promovente para formularlos al no haber presentado algún documento para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/167/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**.

3.2. Turno. El veinticuatro de septiembre el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-167/2024** y turnarlo a la Unidad.

3.3. Radicación. El veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas que pudieron



haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de la persona probable responsable.

No obstante, la probable responsable hizo valer la causal siguiente:

- Frivolidad**

Alfa González al comparecer al presente Procedimiento, señaló que debía sobreseerse, pues la queja interpuesta

resultaba frívola, al basarse en hechos superficiales, puesto que las conductas denunciadas no incidieron en la contienda electoral, aunado a que no se aportaron medios de prueba idóneos, veraces o contundentes para actualizar alguna infracción en la materia como las que se le pretenden imputar.

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello².

Aunado a lo anterior, la valoración que realice este Tribunal Electoral respecto de los hechos y pruebas puestos a

² Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



consideración para determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, deberán realizarse en el estudio de fondo del asunto y no así en este apartado.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte que la persona probable responsable hayan hecho valer causal de improcedencia que deba ser analizada, tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte alguna que deba ser estudiada de oficio, por lo que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por la parte actora, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La celebración de dos eventos de carácter proselitista, realizados el treinta y uno de marzo, en localidades de la Alcaldía Tlalpan, así como diversas publicaciones que dieron cuenta de ellos, con motivo del arranque de campaña de la probable responsable para contender por

el cargo de titular de esa demarcación territorial, cuando aún tenía el carácter de servidora pública.

Lo anterior, a su juicio, podría dar lugar a la posible comisión de las infracciones consistentes en el **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes y *links* insertos en su escrito de queja que dan cuenta de los hechos denunciados.
- 2. Técnicas.** Consistente en siete videos que corrieron anexos a su escrito de queja que dan cuenta de los hechos denunciados.
- 3. Inspección.** Consistente en la verificación que el IECM realizara para constatar los *links* señalados por el promovente en su escrito de queja.
- 4. Documental privada.** Copia simple de las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-467/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-468/2024 de treinta y treinta y uno de marzo, respectivamente.
- 5. Instrumental de Actuaciones.**



6. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al comparecer al Procedimiento, la probable responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no fueron sufragados con recursos públicos ni constituyen infracción alguna.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que se hubiera afectado la partida presupuestal de la Alcaldía Tlalpan por concepto de algún gasto para fines electorales.
- Que no se acredita un uso indebido de recursos públicos ni la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció como pruebas las siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de los eventos denunciados, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- Diversas Actas Circunstanciadas³ en las que se constató lo siguiente:
 - ✓ La celebración de los eventos realizados en la Alcaldía Tlalpan con motivo del inicio de campaña de la probable responsable.
 - ✓ El contenido de las direcciones electrónicas donde consta el registro de la denunciada como candidata al cargo de alcaldesa de Tlalpan, la difusión, publicación y celebración de los eventos controvertidos.
 - ✓ La verificación de la existencia y contenido de los recorridos realizados por la probable responsable

³ Actas circunstanciadas: IECDM-SEOE/OC/ACTA-467/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-468/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-1156/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-1193/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-1194/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-1195/2024 e IECDM-SEOE/OC/ACTA-1894/2024, de treinta y treinta y uno de marzo, once y catorce de mayo, y dieciséis de julio.

- En la queja registrada con el número IECDM-QNA/479/2024 se instrumentaron las siguientes actas circunstanciadas: IECDM-SEOE/OC/ACTA-511/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-512/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-513/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-514/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-515/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-533/2024, IECDM-SEOE/OC/ACTA-534/2024 e IECDM-SEOE/OC/ACTA-535/2024, de tres y cuatro de abril.

-En la queja registrada con el número IECDM-QNA/538/2024 se instrumentó el acta IECDM-SEOE/OC/ACTA-616/2024 de nueve de abril.



en la Alcaldía Tlalpan, con motivo del inicio de su campaña.

- ✓ La celebración de la Sesión del Pleno de la Ciudad de México, realizada el catorce de marzo, en la que se aprobó la solicitud de licencia temporal de la denunciada, con efectos a partir del primero de abril para separarse del cargo como titular de la Alcaldía Tlalpan.
- Acta circunstanciada de veintiuno y veintiséis de agosto, por medio del cual se obtuvo información respecto de que la probable responsable es titular del manejo y administración de sus cuentas de redes sociales.

B) Documentales públicas

- Oficio AT/DGA/2051/2024, de dieciséis de agosto, signado por el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, por el que se informó que no existía registro de solicitud de servicio o requisición de compra relacionada con la difusión, convocatoria y/u organización de los eventos denunciados.
- Oficio INE/UTF/DA/42636/2024, de veintiséis de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se remitió documentación relacionada con el informe

de gastos realizados para los eventos de treinta y uno de marzo con motivo del arranque de campaña de la probable responsable y que son materia de controversia.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por Alfa González al comparecer al presente Procedimiento.

En este sentido, objetó las pruebas técnicas aportada por el promovente, argumentando que con las mismas únicamente se desprende la existencia de los hechos denunciados, por lo que son ineficaces para acreditar que la probable responsable incurrió en las infracciones que se le imputan.

Respecto de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad sustanciadora, la probable responsable refiere que son irrelevantes, pues no son pruebas idóneas para acreditar las infracciones que se le atribuyen.

Por último, la denunciada refiere que las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, deben desestimarse pues no sustentan el dicho del promovente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales planteamientos son improcedentes, pues contrario a lo que se



señala, los hechos denunciados están sustentados de diversos elementos de prueba que fueron perfeccionados por la autoridad sustanciadora, mismos que en su momento generaron indicios sobre presuntas infracciones en materia electoral y los cuales serán analizados y adminiculados a fin de acreditar o no la existencia de las mismas.

De modo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, pues por el contrario **la probable responsable**, no señaló las razones concretas y suficientes para restar valor probatorio a las pruebas materia del presente Procedimiento.

Esto es, que se aportaran los elementos idóneos que desvirtuaran su contenido, autenticidad o alcance, o bien, pusieran en evidencia la existencia de algún vicio que les hiciera inútiles, lo que en la especie no aconteció, por lo que serán valorados al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve⁴.

V. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y los probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al

⁴ Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 y ACUMULADO.

principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”⁶, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”⁷.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53, fracciones II y III, 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

⁷

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de estos, se tiene demostrado lo siguiente:

⁸ Consultese en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

1. Calidad de la probable responsable

Se invoca como un hecho público y notorio que la calidad de la **Alfa González** respecto de los hechos denunciados, por una parte, era **alcaldesa de Tlalpan** y, por otra, era **aspirante para reelegirse a la candidatura del mismo cargo** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Existencia de los eventos denunciados

Por medio de las diversas actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se tiene certeza de la realización de los eventos de arranque de campaña de Alfa González, el treinta y uno de marzo, llevados a cabo en el Mercado de Villa Coapa y en Parres El Guarda en la Alcaldía Tlalpan, así como de las diversas publicaciones en redes sociales, videos, notas periodísticas e imágenes que dieron cuenta de ellos.

3. Temporalidad en que se realizaron los eventos denunciados

Es un hecho acreditado que la temporalidad en que se realizaron los eventos denunciados fue el treinta y uno de marzo, es decir, el día que dio inicio la etapa de campaña para el cargo de la Alcaldía Tlalpan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CUARTO. Estudio de fondo



Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte actora, **la persona probable responsable** incurrió o no en **la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y en un uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, derivado de la realización de dos eventos de arranque de campaña de Alfa González para contender por la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, llevados a cabo el treinta y uno de marzo en el Mercado de Villa Coapa y en Parres El Guarda en esa demarcación territorial, cuando aún se ostentaba como titular de dicho cargo, por lo que, presuntamente obtuvo una ventaja indebida en sus aspiraciones de ser reelecta.

Ahora bien, por cuestión de metodología, las infracciones denunciadas serán analizadas en el siguiente orden:

A. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
B. Uso indebido de recursos públicos.

A. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco normativo

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, destacando lo siguiente:

- **Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico.
- **Propaganda electoral:** Es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, la cual, tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.
- Propaganda institucional: Es la emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de

gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁹

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes,**

⁹ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.



precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral atribuida a Alfa González, por las razones siguientes:

Para el estudio del presente apartado, resulta pertinente contextualizar las circunstancias en que se realizaron los eventos denunciados.

En principio, cabe referir que Alfa González ostentó el cargo de alcaldesa de Tlalpan desde el primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre.

Asimismo, se debe señalar que el quince de febrero, el PAN, PRI y PRD solicitaron, entre otros, el registro de la candidatura de la denunciada para el cargo de la Alcaldía Tlalpan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto, el diecinueve de marzo el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, mediante el cual otorgó el registro de Alfa González como candidata para reelegirse a dicho cargo.

La etapa de campañas para la elección de la Alcaldía Tlalpan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

No pasa desapercibido que la probable responsable el catorce de marzo ante el Congreso de la Ciudad de México, solicitó licencia para el cargo que ocupaba, la cual le fue otorgada por un periodo de cincuenta y nueve días a partir del primero de abril y hasta el veintinueve de mayo.

En ese contexto, los eventos denunciados se realizaron el treinta y uno de marzo, es decir, el día en que comenzó el periodo de campañas del proceso electoral pasado.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, para el caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

Evento Mercado de Villa Coapa

Invitación al evento

Publicación de veintinueve de marzo en la red social Instagram de la probable responsable.

Link: <https://www.instagram.com/p/C5Hr52wta6Z/>

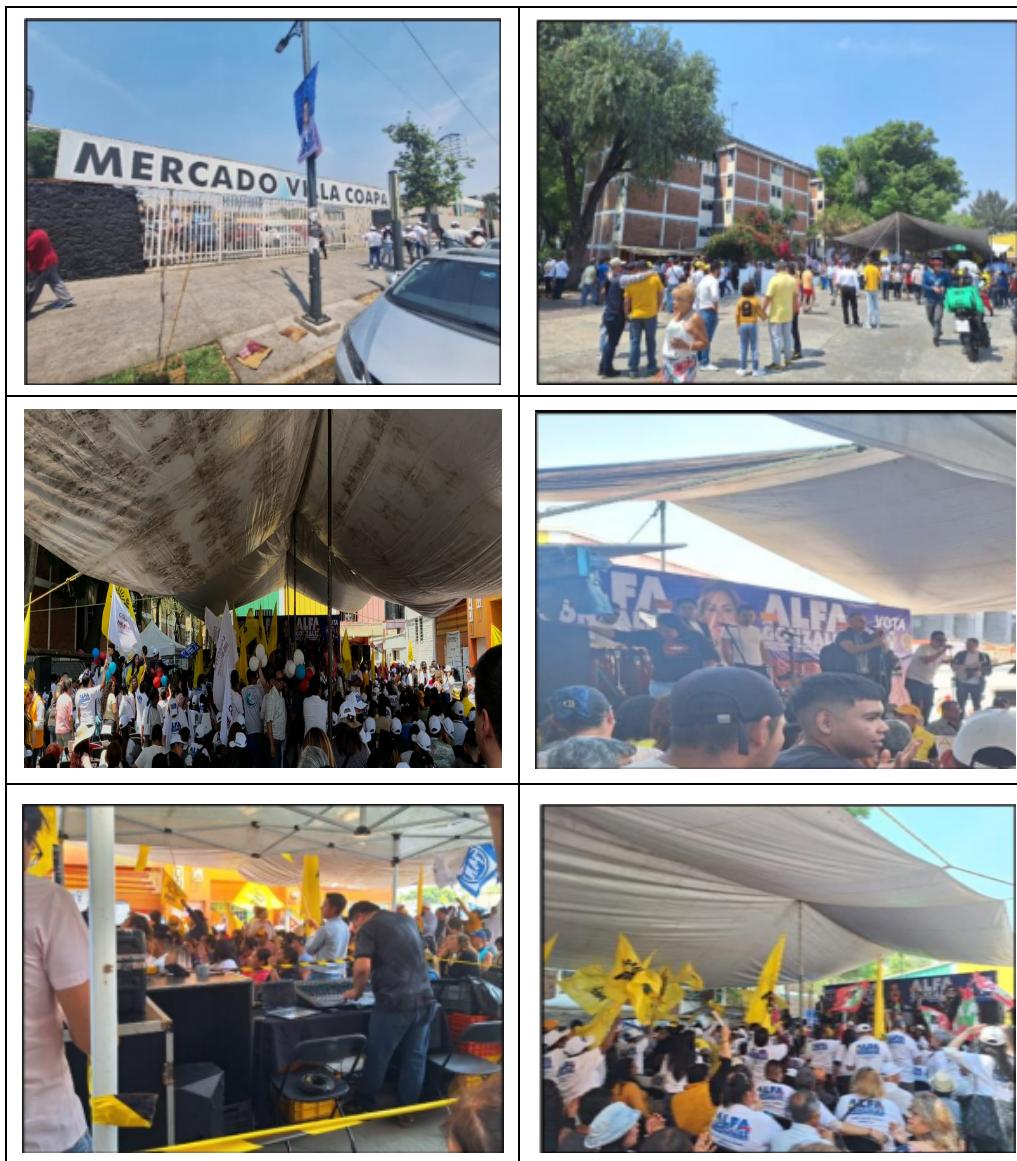


Se observa la imagen de la probable responsable y se lee: "ARRANQUE DE CAMPAÑA" "ALFA GONZÁLEZ DOMINGO

31 MARZO 11:30 HRS. MERCADO VILLA COAPA. Canal de Miramontes esquina, Calz. Acoxpa s/n, Narciso Mendoza, Tlalpan”.

Asimismo, el comentario que acompaña a la publicación contiene el texto: “alfa_gonzalez1• Seguir. Mercado de Villa Coapa alfa_gonzalez1. Caminemos juntos en este inicio de Alfa González. Tu presencia es muy importante. Sigamos abriendo puertas”.

Imágenes representativas del evento





En términos generales, esta fue la intervención de la probable responsable en el evento en el Mercado de Villa Coapa:

“Estoy llena de emoción, de alegría... porque los hijos somos ejemplo, seguimos el ejemplo de nuestros padres, votación de servicio... para mi es muy importante la familia, ...para mí lo más importante es lo que piensa de mí, mi hija, porque cuando se inventan cualquier cantidad de cosas...ya nos han estado inventando... que le quitamos la luz a Coapa para hacer este evento... ¿tienen luz o no tienen luz? (... ¡sí! asistentes gritan), seguramente no saben porque los que hacen esto, son ese gobierno de mentiras, ese gobierno que está acostumbrado a decir a la corrupción, que dicen que combaten la corrupción, pero que son más de lo mismo, ese gobierno que no se cansa de querer engañar a la gente, y tenerlos comprados con programas...como alcaldesa toqué puertas en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del que hoy anda en campaña y dejó la Secretaría para que nos brindaran seguridad... toqué la puerta de la jefa de gobierno para que nos trataran como gente de primera y no como gente de cuarta, pero aun así nos cerraron muchas puertas... y aun así hoy tienen el cinismo de querer

venir a gobernar Tlalpan, ¿creen que vamos a permitir ese retroceso?...Tlalpan ya no necesita que estemos divididos... por eso quiero agradecer profundamente que Héctor Hugo se haya sumado a este esfuerzo de esta alianza...y aunque no se trata de suerte, sino de experiencia, capacidad, conocimiento y de hacer equipo, con ustedes, también por eso le tenemos cariño a nuestra gente...no tenemos miedo... no lo tengo ahora...sé que van a emplear todas las estrategias sucias posibles para que todas las artimañas porque están desesperados, ya empezaron quitándonos las propagandas...viva Tlalpan, vivan las mujeres... las infancias, ...nuestras personas mayores, viva la grandeza de su gente, ¡muchas gracias!"

Es preciso señalar que, para acreditar la realización de este evento, el quejoso aportó dos ligas de internet que corresponden a la red social *Facebook* de Alfa González, de las que, particularmente, se desprende lo siguiente:

Link	Descripción	Imagen
https://www.facebook.com/AfaGonzalezMagallanes/videos/3727998570856482	<p>Enseguida, en la parte central de la pantalla, se aprecia el perfil de una femenina, de tez clara y cabello rubio quien porta camisa blanca, debajo de la imagen se lee: "#SigamosAbriendoPuertas #AlfaAbriendoPuertas", a la derecha se lee "EN VIVO DESDE VILLA COAPA" y abajo se lee "ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN".</p> <p>A continuación, un video con una duración de aproximadamente una hora cuatro minutos con cincuenta segundos (01:04:50), del que se observa un evento político, con varias personas de ambos sexos, dando discurso, y durante el cual se van presentando imágenes de personas asistentes al evento.</p>	

<p>https://www.facebook.com/share/p/mbMTZfvVqNSEXFf5/?mbextid=oFDknk</p>	<p>Enseguida, en la parte central de la pantalla, se aprecian cinco fotografías de lo que parece ser un evento político, ya que en todas aparece en la parte central una persona femenina de cabello rubio, quien porta camisa blanca y levanta las manos, está se encuentra rodeada de una multitud de personas, quienes levantan banderas del PRI y del PRD, la última fotografía tiene al centro en color blanco +73. En la parte superior de las fotos se observa un círculo con la imagen de la misma femenina y al lado derecho se lee Alfa González, debajo se observa lo siguiente:</p> <p>Hace tres años comenzamos a abrir puertas en Tlalpan. Sigamos juntos, creando un mejor futuro para todos #AlfaAbriendoPuertas #SigamosAbriendoPuertas</p> <p>=====</p>	
--	---	---

Evento Parres El Guarda

Imágenes representativas



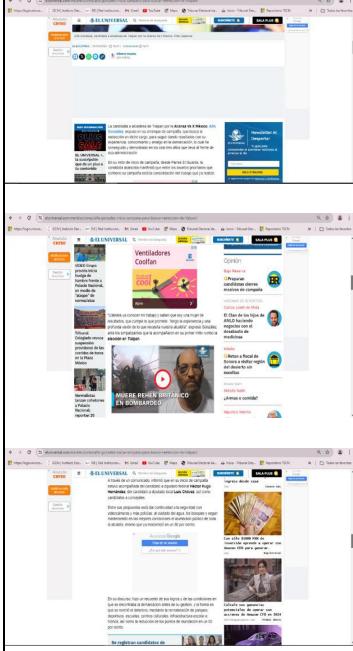


En términos generales durante el evento en Parres El Guarda, la probable responsable, en esencia, señaló lo siguiente:

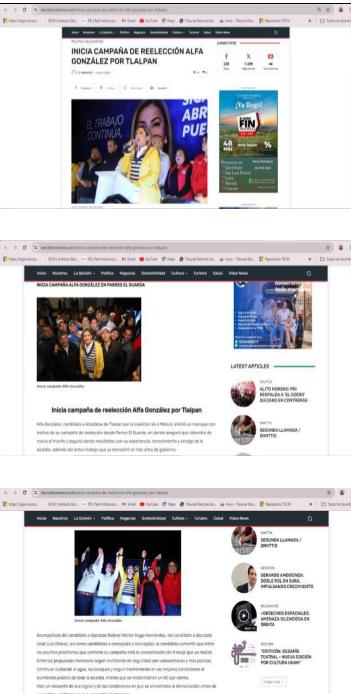
Ustedes ya conocen mi trabajo y saben que soy una mujer de resultados, que cumple lo que promete. Tengo la experiencia y una profunda visión de lo que necesita nuestra Alcaldía

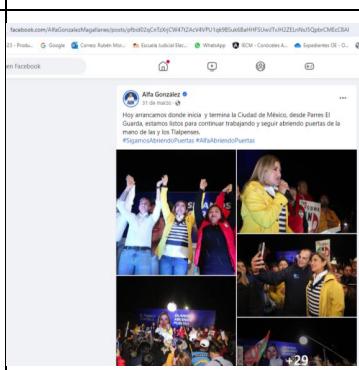
Asimismo, para acreditar la realización de este evento, el denunciante aportó diversas ligas de internet de las que, en esencia, se advierte lo siguiente:

Link	Descripción	Imagen
https://eluniversal.com.mx/elecciones/alfa-gonzalez-inicia-campana-para-buscar/	<p>Se observa el Título de una nota periodística que dice:</p> <p>Alfa González inicia campaña para buscar reelección de Tlalpan.</p> <p>La candidata aliancista manifestó</p>	

Link	Descripción	Imagen
reeleccion-de-tlalpan/	<p>que entre los asuntos prioritarios que contiene su campaña está la consolidación del trabajo que ya realizó.</p> <p>La candidata a alcaldesa de Tlalpan por la Alianza Va X México, Alfa González, expuso en su arranque de campaña, que busca la reelección en dicho cargo, para seguir dando resultados con su experiencia, conocimiento y arraigo en la demarcación, lo cual ha conseguido y demostrado en los casi tres años que lleva al frente de esa administración.</p> <p>En su mitin de inicio de campaña, desde Parres El Guarda, la candidata aliancista manifestó que entre los asuntos prioritarios que contiene su campaña está la consolidación del trabajo que ya realizó.</p> <p><i>"Ustedes ya conocen mi trabajo y saben que soy una mujer de resultados, que cumple lo que promete. Tengo la experiencia y una profunda visión de lo que necesita nuestra alcaldía", expresó González, ante los simpatizantes que la acompañaron en su primer mitin rumbo la elección en Tlalpan.</i></p> <p>Entre sus propuestas está dar continuidad a la seguridad con videocámaras y más policías; al cuidado del agua, los bosques y seguir manteniendo en las mejores condiciones el alumbrado público de toda la alcaldía, mismo que ya modernizó en un 80 por ciento.</p> <p>En su discurso, hizo un recuento de sus logros y de las condiciones en que se encontraba la demarcación antes de su gestión, y la forma en que se revirtió el deterioro, mediante la remodelación de parques, deportivos, escuelas, centros culturales, infraestructura escolar e hídrica, así como la reducción de los puntos de inundación en un 50 por ciento."</p>	

Link	Descripción	Imagen
https://www.razon.com.mx/ciudad/alfa-gonzalez-arranca-campana-busca-consolidar-su-trabajo-como-alcaldesa-en-tlalpan-571137	<p>Se observa el Título de una nota periodística que dice:</p> <p>Alfa González arranca campaña; busca consolidar su trabajo como alcaldesa en Tlalpan</p> <p>"Ustedes ya conocen mi trabajo y saben que soy una mujer de resultados, que cumple lo que promete. Tengo la experiencia y una profunda visión".</p>	 

Link	Descripción	Imagen
	<p>encontraba la demarcación antes de su gestión, y la forma en que se revirtió el deterioro.</p> <p>Destacó sus logros en la alcaldía. Va X CDMX.</p> <p>Ante vecinas, vecinos y simpatizantes, recordó que también logró hacer de Tlalpan la alcaldía con más programas sociales en toda la ciudad, además remodeló parques, deportivos, escuelas, centros culturales, infraestructura escolar, hídrica y redujo los puntos de inundación en 50 por ciento.</p> <p>Por estas razones, la candidata pidió a los electores el voto y ofreció abrir las puertas para que las y los ciudadanos vivan en mejores condiciones.</p> <p>Vecinos del lugar la arroparon. Va X CDMX.</p> <p>"Ustedes ya conocen mi trabajo y saben que soy una mujer de resultados, que cumple lo que promete. Tengo la experiencia y una profunda visión de lo que necesita nuestra Alcaldía", citó la candidata."</p>	
https://laevidecniane.ws.com/inicia-campana-de-reeleccion-alfa-gonzalez-por-tlalpan/	<p>Se observa las leyendas "Inicio Política" y "POLÍTICA RELEVANTES", así como el Titulo de una nota periodística que dice:</p> <p>INICIA CAMPAÑA DE REELECCIÓN ALFA GONZÁLEZ POR TLALPAN</p> <p>By AdminEvi 4 Abril, 2024</p> <p>Abajo se observa una fotografía y se lee: <i>Inicia campaña Alfa González, INICIA CAMPAÑA ALFA GONZÁLEZ EN PARRES EL GUARDA.</i></p> <p>Alfa González, candidata a Alcaldesa de Tlalpan por la coalición Va x México, emitió un mensaje con motivo de su campaña de reelección desde Parres El Guarda, en donde aseguró que obtendrá de nuevo el triunfo y seguirá dando resultados con su experiencia, conocimiento y arraigo de la alcaldía, así como el arduo trabajo que se desarrolló en sus años de gestión.</p>	

Link	Descripción	Imagen
	<p>que ya demostró en tres años de gobierno.</p> <p>Entre las propuestas mencionó seguir invirtiendo en seguridad con videocámaras y más policías, continuar cuidando el agua, los bosques y seguir manteniendo en las mejores condiciones el alumbrado público de toda la alcaldía, mismo que ya modernizó en un 80 por ciento.</p> <p>Hizo un recuento de sus logros y de las condiciones en que se encontraba la demarcación antes de su gestión, y la forma en que se revirtió el deterioro.</p> <p>Ante vecinas, vecinos y simpatizantes, recordó que también logró hacer de Tlalpan la alcaldía con más programas sociales en toda la ciudad, además remodeló parques, deportivos, escuelas, centros culturales, infraestructura escolar, hídrica y redujo los puntos de inundación en 50 por ciento.</p> <p>Por estas razones, la candidata pidió a los electores el voto y ofreció abrir las puertas para que las y los ciudadanos vivan en mejores condiciones.</p> <p>“Ustedes ya conocen mi trabajo y saben que soy una mujer de resultados, que cumple lo que promete. Tengo la experiencia y una profunda visión de lo que necesita nuestra Alcaldía”, citó la candidata.</p>	
https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes/posts/pfbid02qCnTzXrjCW47tZAcV4VPU1qk9BSuk6BaHHFSUwiJTvJH2ZELnNsJ5QpbrCMEcC8AI	<p>Enseguida, se aprecia la siguiente información “Alfa González 31 de marzo”, en la parte de abajo se puede leer:</p> <p>Hoy arrancamos donde inicia y termina la Ciudad de México, desde Parres El Guarda, estamos listos para continuar trabajando y seguir abriendo puertas de la mano de las y los Tlalpenses.</p> <p>#SigamosAbriendoPuertas #AlfaAbriendoPuertas</p> <p>En la citada publicación se aprecian treinta y tres fotos.</p>	

De lo anterior, resulta válido colegir que los eventos se



realizaron en dos ubicaciones de la Alcaldía Tlalpan, el primero tuvo lugar en el Mercado de Villa Coapa y, el segundo, en Parres El Grande.

Dichos acontecimientos se dieron con motivo del arranque de campañas para la reelección de Alfa González para el cargo de titular de la Alcaldía Tlalpan y que, como ya se dijo, ambos se realizaron el treinta y uno de marzo, día en que comenzó el periodo permitido para ello.

Cabe destacar que **en ambos eventos se observó propaganda electoral alusiva a Alfa González en su carácter de candidata a la Alcaldía Tlalpan, postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Asimismo, los eventos se realizaron ante una multitud de personas que acudieron a ellos con motivo de mostrar su apoyo en el arranque de campañas de la entonces candidata.

En ambos, para el estudio del caso en concreto, se observó que el formato empleado fue de mítines, es decir, consistieron en reuniones dirigidas al público asistente, en donde la entonces candidata dio sendos discursos en los que abordó diversos temas que, en términos generales, estuvieron relacionados con:

- Propuestas de campaña.

- Combate a la corrupción.
- Acciones contra la oposición.
- Consolidación y resultados obtenidos en su gestión como alcaldesa de Tlalpan.
- Continuidad a la seguridad en la Alcaldía.
- Mejores condiciones de alumbrado público.
- Remodelación de parques deportivos, escuelas y centros culturales.
- Reducción de puntos de inundación.
- Cuidado del agua.
- Incremento de programas sociales.

En ese contexto, resulta por demás evidente que la naturaleza de ambos eventos es electoral y que los mismos se suscitaron el día en que dieron inicio las campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Alcaldía Tlalpan, esto fue, el treinta y uno de marzo.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* en el presente Procedimiento, se debe observar si como lo sostiene la parte actora, **la persona probable responsable** incurrió o no en **la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral derivado de su participación en los eventos denunciados cuando aún era titular de la Alcaldía Tlalpan**, obteniendo con ello una ventaja indebida en sus aspiraciones de ser reelecta.

En principio, se deben tomar en consideración los requisitos de elegibilidad para el cargo de Alcaldías. En ese sentido, los artículos 53, apartado B, numeral 2 de la Constitución Local y

21 del Código establecen que, para ser alcalde o alcaldesa, se debe cumplir con lo siguiente:

- Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos.
- Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección.
- Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.
- No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; **no ejercer un mando medio o superior en la administración pública** federal, Local o **de las alcaldías**; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, **a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos sesenta días antes de la elección.**
- No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.
- No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para el caso en estudio, resulta relevante que, **para ostentar candidatura para alguna Alcaldía, no se debe ejercer un mando medio o superior en la misma, a menos que la persona candidata se separe de su cargo, por lo menos, sesenta días antes de la elección.**

En ese contexto, *las elecciones* para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se llevaron a cabo el dos de junio, por lo que la temporalidad en la que las personas candidatas que ejercieran un cargo medio o superior en alguna Alcaldía, debían separarse al menos sesenta días antes de esa fecha, esto era el tres de abril.

En el caso particular, se tiene que el catorce de marzo, Alfa González solicitó al Congreso de la Ciudad de México, licencia al cargo que ostentaba como alcaldesa de Tlalpan, **misma que le fue otorgada con efectos al primero de abril.**

Lo anterior, para poder contender como candidata postulada por la coalición “VA X LA CDMX” en el pasado proceso electoral e intentar reelegirse en la Alcaldía Tlalpan.

Con base en lo anterior, **la probable responsable cumplió a cabalidad con su obligación de separarse del cargo de alcaldesa de Tlalpan, con al menos sesenta días anteriores a la jornada electoral, tal como lo marca la Constitución Local y el Código.**



En efecto, el día límite para cumplir con la obligación que tenía la denunciada para separarse del cargo, era el tres de abril; sin embargo, la licencia que le otorgó el Congreso de la Ciudad de México fue con efectos para el primero de abril, es decir, dos días antes del límite permitido para ello.

Lo anterior resulta de gran importancia, puesto que la normatividad en la materia únicamente exigía a la denunciada la separación del cargo en la temporalidad antes señalada, ello con independencia que ya estuviera registrada como candidata a la Alcaldía Tlalpan, registro que le fue otorgado por el IECDMX el diecinueve de marzo.

Ahora bien, el quejoso se duele que la probable responsable ejerció su cargo con la finalidad de obtener una ventaja indebida en la contienda por el cargo de la Alcaldía Tlalpan; sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte actora con base en las siguientes consideraciones.

Como ya se anticipó, los eventos denunciados tuvieron una naturaleza eminentemente electoral, ocurrieron el treinta y uno de marzo cuando la denunciada aún ejercía el cargo de alcaldesa de Tlalpan y, a su vez, ya estaba registrada como candidata para contender por la misma plaza.

Asimismo, el treinta y uno de marzo daría inicio la etapa de campañas para las alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Con motivo del arranque de campañas, Alfa González, el veintinueve de marzo, en su red social *Facebook*, publicó la invitación a un evento que tendría lugar en el Mercado de Villa Coapa el día treinta y uno siguiente, cuyo contenido, en esencia refería “ARRANQUE DE CAMPAÑA” “ALFA GONZÁLEZ DOMINGO 31 MARZO 11:30 HRS. MERCADO VILLA COAPA. Canal de Miramontes esquina, Calz. Acoxpa s/n, Narciso Mendoza, Tlalpan”.

Asimismo, el comentario que acompañó a la publicación contiene el texto: “alfa_gonzalez1• Seguir. Mercado de Villa Coapa alfa_gonzalez1. Caminemos juntos en este inicio de Alfa González. Tu presencia es muy importante. Sigamos abriendo puertas”.

De lo anterior, no se observa que la denunciada se ostentara como servidora pública, pues en ningún momento se hizo referencia al cargo que ejercía ni se mencionó siquiera la candidatura por la que contendería.

Es decir, solo se trató de una invitación a un evento con motivo del inicio de las campañas electorales en las que participaría Alfa González, lo cual no podría considerarse como una vulneración a la normatividad electoral, máxime que la publicación se dio en su perfil personal de *Facebook* y no se advierte que la misma fuera replicada o retomada en alguna red social o página de internet de la Alcaldía Tlalpan.

En ese orden de ideas, en los eventos materia de controversia, la probable responsable se ostentó como candidata a alcaldesa de Tlalpan, postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Incluso, las personas que la presentaron para hacer el uso de la voz en los eventos denunciados, lo hicieron evidenciando su calidad de candidata y en ningún momento se le mencionó o presentó como alcaldesa de Tlalpan, es decir, no existieron alusiones o expresiones que la identificaran como servidora pública, sino que se dieron en el contexto del inicio de las campañas electorales para presentar su candidatura.

En relación con las manifestaciones y expresiones emitidas por la probable responsable en los discursos realizados en los eventos controvertidos, si bien hizo alusión a diversas acciones o logros que tuvo como gobernante de la Alcaldía Tlalpan, lo cierto es que se trataron de propuestas electorales enfocadas a la continuidad del trabajo realizado en dicha demarcación territorial, lo cual, en modo alguno puede considerarse como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En efecto, dichas manifestaciones no pueden considerarse como contraventoras de la normatividad en la materia, ya que no fueron realizadas por la denunciada como servidora pública, sino que se dieron en el contexto de su arranque de

campaña, en el que hizo patente el trabajo que efectuó como alcaldesa de Tlalpan con la finalidad de generar simpatía ante el electorado con miras a ser reelegida para el mismo cargo, lo cual, se encuentra amparado por la libertad de expresión y en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES como candidata.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que no se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Alfa González.

Esto obedece a que, la probable responsable hizo uso pleno de sus derechos político-electORALES, y ostentándose con el carácter de candidata a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no se observa que denunciada haya tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, en su carácter de servidora pública.

- Obtener algún beneficio político como alcaldesa de Tlalpan.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional no advierte que con los hechos denunciados **se hayan puesto en riesgo o afectado los citados principios**, ya que la realización de las publicaciones obedecieron a dar a conocer el arranque de las campañas con motivo de presentar la candidatura de Alfa González a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, sin que se advirtiera una intención distinta, es decir, que con motivo del cargo que aún ostentaba, así se le presentara y que con ello pudiera afectar alguno de los principios en comento.

En efecto, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó pues, como ya se analizó, no se acreditó que la probable responsable en su calidad de servidora pública, hubiese coaccionado para inclinar la balanza a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura que distorsionara las condiciones de equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹⁰.

En ese sentido, se observa que si bien la probable responsable contendió en el pasado proceso electoral para postularse al mismo cargo que ostentaba, lo cierto es que en los eventos denunciados, lo hizo como candidata de la coalición que la postuló y en la temporalidad que resultaba válido hacerlo (el

¹⁰ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

día que dieron inicio las campañas electorales), aunado a que de las constancias que obran en autos, no se observa alguna que permita inferir de forma indubitable, que la denunciada utilizara su figura de servidora pública para intentar influir al electorado de forma indebida.

Por estas razones, al no acreditarse alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de la probables responsable, **se determina su inexistencia.**

B. Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo

El desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda¹¹.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la

¹¹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción

alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura,



en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Alfa González, por las razones siguientes:

En principio, se debe tomar en consideración, que los eventos denunciados tienen una naturaleza eminentemente electoral y se llevaron a cabo con motivo del arranque de la campaña electoral de Alfa González para presentar su candidatura a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se observa que se emplearon templete, carpas, sillas, equipos de sonido, diferentes tipos de propaganda electoral visible en el escenario y sus alrededores, incluso en un camión dispuesto para la campaña de la probable responsable.

Así, se debe observar el contenido y anexos del oficio INE/UTF/DA/42636/2024, de veintiséis de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se remitió documentación relacionada con el informe de gastos realizados para los eventos de treinta y uno de marzo con motivo del arranque de campaña de la probable responsable los cuales se llevaron a cabo en el Mercado de Villa Coapa y en Parres El Grande.

De dicha documentación se observan las pólizas de ingresos y egresos del INE con motivo de la realización de dichos eventos, de las que para mayor identificación se insertan unas partes de forma ejemplificativa a continuación:

Pólizas de ingreso

Mercado de Villa Coapa



NOMBRE DEL CANDIDATO:ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES

ÁMBITO:LOCAL

SUJETO OBLIGADO:VA X LA CDMX

CARGO:ALCALDIA

ENTIDAD:CIUDAD DE MEXICO

RFC:GOMA8105286J9

CURP:GOMA810528MCLNGL05

PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD:11440



PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:12
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/05/2024 11:22 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 4,336.87
TOTAL ABONO:\$ 4,336.87

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-408 "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN LA EXPLANADA DEL MERCADO DE VILLA COAPA"



Parres El Grande



NOMBRE DEL CANDIDATO: ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX

CARGO: ALCALDÍA

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO

RFC: GOMA8105286J9

CURP: GOMA810528MCLNGL05

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 11440

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 11
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIOFECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/05/2024 11:15 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 4,380.21
TOTAL ABONO: \$ 4,380.21

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-408 ORGANIZACION Y EJECUCION LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "ARRANQUE DE CAMPANAVEN PARRES"

Pólizas de egreso

Mercado de Villa Coapa

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 8788PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 66
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIOFECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:26 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-408 "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN LA EXPLANADA DEL MERCADO DE VILLA COAPA"

Parres El Grande

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 8788PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 65
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIOFECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:02 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL Y FEDERAL EN ESPECIE RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO, S.A. DE C.V. F-408 ORGANIZACION Y EJECUCION LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "ARRANQUE DE CAMPAÑA EN PARRES"

Asimismo, se observan las facturas relacionadas con los gastos de dichos eventos, que a manera de ejemplo se

insertan algunas imágenes:

Mercado de Villa Coapa

RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO			FACTURA	
R.F.C. : RDL160129LBO			Comprobante fiscal digital (I)Ingreso	
Regimen fiscal: (601)General de Ley Personas Morales			Serie: F	
Domicilio fiscal Calle: MALAÑUEÑA No. 148, Col. BENITO JUÁREZ, CP: 57000, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO			Folio: 405	
Lugar de expedición 57000			Fecha : 2024-04-27T13:41:31	
Facturado a: RFC: PAN400301JRS PARTIDO ACCION NACIONAL (18)			Forma de pago: (03)Transferencia electrónica	
Regimen fiscal: (603)Personas Morales con Fines no Lucrativos			Método de pago y Cuenta: (PUE)Pago en una sola exhibición	
Calle: AVENIDA COYOACAN No. 1546 entre CALLE JOSE MARIA RICO y CALLE PARROQUIA, Col. DEL VALLE CENTRO, CP. 03100, Ciudad de México, Benito Juárez, Envíar a: , CP. 03100			Uso de CFDI: (G03)Gastos en general.	
Vendedor :				
Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	P/U
1.00	SERVI	SIE	SERVICIO INTEGRAL Organización y ejecución logística del evento denominado "Arranque de Campaña en la explanada del Mercado de Villa Coapa" Perteneciente a los candidatos de la Alcaldía Tlalpan, lo anterior es enunciativo, más no limitativo.	40,995.00
			Subtotal	40,995.00
			I.V.A.	6,559.20
			Total	47,554.20
				

CUARENTA Y Siete MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.

Parres El Grande

RECURSOS DINAMICOS Y LIDERAZGO			FACTURA	
R.F.C. : RDL160129LBO			Comprobante fiscal digital (I)Ingreso	
Regimen fiscal: (601)General de Ley Personas Morales			Serie: F	
Domicilio fiscal Calle: MALAÑUEÑA No. 148, Col. BENITO JUÁREZ, CP: 57000, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO			Folio: 408	
Lugar de expedición 57000			Fecha : 2024-04-27T15:01:17	
Facturado a: RFC: PAN400301JRS PARTIDO ACCION NACIONAL (18)			Forma de pago: (03)Transferencia electrónica	
Regimen fiscal: (603)Personas Morales con Fines no Lucrativos			Método de pago y Cuenta: (PUE)Pago en una sola exhibición	
Calle: AVENIDA COYOACAN No. 1546 entre CALLE JOSE MARIA RICO y CALLE PARROQUIA, Col. DEL VALLE CENTRO, CP. 03100, Ciudad de México, Benito Juárez, Envíar a: , CP. 03100			Uso de CFDI: (G03)Gastos en general.	
Vendedor :				
Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	P/U
1.00	SERVI	SIE	SERVICIO INTEGRAL Organización y ejecución logística del evento denominado "Arranque de Campaña en Parres" Perteneciente a los candidatos de la Alcaldía Tlalpan, lo anterior es enunciativo, más no limitativo	10,740.00
			Subtotal	10,740.00
			I.V.A.	1,718.40
			Total	12,458.40
				

DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.

Asimismo, se cuenta con los contratos que celebró la coalición que postuló a la candidata denunciada, con la empresa que emitió las facturas de referencia, con motivo de la realización de cada uno de los eventos controvertidos.

De lo anterior, resulta válido colegir que los recursos



empleados para la celebración de los eventos en el Mercado de Villa Coapa y Parres El Grande, fueron los destinados por el INE para los gastos de campaña de la candidata Alfa González.

Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte que la probable responsable en su calidad de funcionaria pública o alguna de las áreas de la Alcaldía Tlalpan, hubiera empleado algún recurso humano, material o económico con la finalidad de solicitar algún servicio o requisición de compra relacionada con la difusión, convocatoria y/u organización de los eventos denunciados, lo cual se corrobora con el oficio AT/DGA/2051/2024, de dieciséis de agosto, signado por el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

Máxime que Alfa González en los eventos denunciados y las publicaciones que dieron cuenta de los mismos, siempre se ostentó con la calidad de candidata a un cargo de elección popular y no como servidora pública.

Por estas razones, al no acreditarse el uso indebido de algún recurso público por parte de la probable responsables, **se determina su inexistencia.**

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a **Alfa Eliana González Magallanes**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDEMX-PES-167/2024, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.